

3. JURISPRUDENCIA FISCAL

Por CARLOS MARÍN ALBORNOZ

LIQUIDACIONES. NOTIFICACION.—AL NO DARSE EN LA NOTIFICACION LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS HA DE ESTIMARSE INCORRECTA, CON REPOSICION DE LO ACTUADO AL MOMENTO DE IR A PRACTICAR DICHA NOTIFICACION (SENTENCIA DE 23 DE DE ENERO DE 1988).

Hechos.—Girada liquidación sobre el Impuesto de Sucesiones se notifica al portero del inmueble en que viven los interesados recurrentes, advirtiéndose que en la notificación no se expresa si el acto notificado es o no definitivo en vía económico-administrativa, recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de interponerse y plazos para interponerlos.

Recurrida dicha liquidación, se aceptan las alegaciones de los recurrentes en base a la siguiente:

Doctrina.—Es evidente, según resulta del expediente de la reclamación económica y recoge la sentencia de instancia, que el Tribunal Provincial de Madrid notificó de manera incorrecta su resolución, en lo que se refiere a la expresión de los recursos que contra ella procedían, actuación procedimental impropia que merece reproche, pues, como ha dicho la Sala en su Sentencia de 30 de abril de 1987, ciertamente, todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisor y las partes contendientes (sean notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc.) no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad se ha producido aquella participación de conocimiento o que, en la ficción jurídica, se han producido en determinadas circunstancias o no se han producido. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, etc., no son más que signos materiales externos que, al ser consustancial al derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías, de ahí que en los modernos Ordenamientos rituarios tales exigencias se llevan hasta el límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros, permiten; y en la Jurisprudencia de los Tribunales se extrema el formalismo de estos actos, en contra de las corrientes informalistas que dominan las nuevas concepciones del procedimiento.

En el presente caso, la racional incertidumbre que se deriva del expediente administrativo, donde no puede venirse en riguroso conocimiento de si la notificación practicada a los interesados expresaba o no los recursos procedentes contra ella, incluso, la fecha de la propia resolución, que, en un caso parece ser la de 30 de septiembre de 1980, con registro de salida de 27 de octubre siguiente,

mientras que en otro parece el 27 de noviembre de 1980, y la notificación practicada un día antes de que se dictara (26 de noviembre), llevan a la indiscutible conclusión de haber existido una evidente laxitud en el cumplimiento de los trámites procedimentales, que si bien podrá tener su causa en la enorme acumulación de tareas, nunca puede alcanzar a lo que constituyen hitos fundamentales del derecho de defensa y garantías del procedimiento, por lo que ha lugar a la desestimación de esta alzada.

RECURSOS. COMPETENCIAS.—NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES QUE DEDICAN RELACION CON ACTOS EMANADOS DE ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CUYA COMPETENCIA NO SE EXTIENDE A TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y QUE TENGAN CUANTIA QUE NO EXCEDA DE QUINIENTAS MIL PESETAS (SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1988).

Prescindiendo de la cuestión de fondo planteada se rechaza el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo contra sentencia de la Audiencia Territorial, de acuerdo con la siguiente:

Doctrina.—Primero.—Atendiendo a lo alegado en esta segunda instancia por la parte apelada, resulta obligatorio resolver con carácter previo acerca de la viabilidad procesal de la presente apelación, cuya indebida admisión ha sido suscitada por la aludida parte, y ante este planteamiento del recurso, resulta necesario establecer que, a tenor de la determinada en el artículo 8.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo es improrrogable, lo que por afectar al orden público procesal puede y debe ser examinado de oficio por aquellos con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo que ante las mismas se susciten, para lo que es necesario tener en cuenta que, a tenor de lo establecido en los artículos 10-I-a) y 94-I-a) de la antes citada Ley, no son susceptibles de recurso de apelación las Sentencias de las Salas de este orden jurisdiccional de las Audiencias Territoriales, pues decidieron en relación con actos emanados de los órganos de la Administración cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional y que tuvieran una cuantía que no exceda de 500.000 pesetas, cuantía que habrá de ser fijada con arreglo a las normas establecidas por los artículos 49 y siguientes del precitado ordenamiento legal, sin que, en el supuesto de acumulación de diversas pretensiones y aunque la cuantía venga determinada por la suma del valor de las mismas, ello no comunicaría a las de cuantía inferior a 500.000 pesetas la posibilidad de apelación, tal como al efecto establece el párrafo 3.º del artículo 50, debiendo tener en cuenta, por último, que para determinar el contenido económico de un acto administrativo tributario, se atenderá al débito principal en el mismo consignado, pero no a los recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad, según previene el artículo 51-I, débito principal como factor único determinante de la cuantía del proceso, y asimismo, como motivo excluyente de la apelación de los que no alcancen 500.000 pesetas, que ha sido recordado a los efectos que venimos aludiendo en numerosas Sentencias de este Tribunal Supremo, y como más recientes, en las de 23 y 25 de mayo de 1984; 17, 23 y 28 de junio de 1985; 9 de diciembre de 1986, y 16, 22 y 31 de octubre de 1987.

Segundo.—En el presente recurso contencioso-administrativo, se impugnó una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, que desestimó la reclamación formulada contra una liquidación girada al hoy apelado por el concepto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, liquidación en la que, según aparece la misma reflejada en el expediente de gestión, la cuota o débito principal de la deuda tributaria contenida en la mencionada liquidación es de 336.200 pesetas, cantidad que, por consiguiente, es la que debe determinar la viabilidad procesal de la apelación, sin que a ello afecte que la cuantía de este recurso contencioso-administrativo se fijara por el recurrente en la anterior instancia en 527.839 pesetas, lo que se aceptó por la Sala Territorial en el correspondiente proveído, ya que ello es como resultado de añadir al referido débito principal, la cantidad de 191.639 pesetas correspondientes al importe de la sanción, intereses de demora y otros recargos contenidos en la liquidación en cuestión, cantidad la últimamente aludida que no debe tenerse en cuenta a los efectos de la cuantía determinante de la posibilidad de apelar la Sentencia que resuelve en relación con la conformidad jurídica de la indicada liquidación. De lo expuesto se infiere, pues, que en correcta aplicación de la doctrina y normativa expuesta en el primero de los razonamientos jurídicos de la Sentencia, y al no tener la liquidación objeto de este proceso un débito principal con cuantía superior a 500.000 pesetas, es procedente, tal como se ha alegado por la parte apelada, declarar que la presente apelación ha sido indebidamente admitida, declaración que, por consiguiente, impide entrar a conocer de las cuestiones de fondo suscitadas en segunda instancia.

TASACION PERICIAL.—NO PUEDE ADMITIRSE LA VALORACION HECHA POR PERITO CUANDO EN SU INFORME INCURRE EN EL DEFECTO DE BASAR LAS CONCLUSIONES EN CIRCUNSTANCIAS INEXISTENTES CUALES SON LAS EXPECTATIVAS URBANISTICAS DE LA FINCA QUE SEGUN EL AYUNTAMIENTO SON IRREALIZABLES TODAVIA (SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1988).

Hechos.—La presente controversia tiene su origen en la presentación en la Oficina Liquidadora de un documento público en el que se refleja la compraventa de una finca rústica —según se calificaba la misma en dicho documento— haciéndose constar allí que la transmisión se efectuaba por 800.000 pesetas, lo que no aceptó la Administración Tributaria, que realizó la comprobación de valores del inmueble en cuestión, resultando una valoración de 14.497.200 pesetas, de la que el obligado al pago del tributo mostró su disconformidad, por lo que se realizó la tasación contradictoria correspondiente, en la que el Perito de la Administración —Ingeniero técnico Agrícola Jefe del Servicio del Catastro de Rústica— estableció un valor de la finca transmitida de 22.551.200 pesetas, porque estimó que aquella, al estar incluida en el Plan General de Ordenación Urbana, «presenta una inmediata expectativa urbanística, que sustituye plenamente todo el carácter agrícola mencionado en la escritura», deduciendo de dicha expectativa una posible edificación de cuatro metros cúbicos por metro cuadrado, de lo que resulta el valor anteriormente indicado. Frente a tal valoración, el Perito práctico designado por el adquirente de la finca, y que era el Vicepresidente de la Cámara Agrícola Local, efectuó su dictamen exclusivamente «por valores rústicos», fijando el precio de la hectárea de regadío extensivo en el año 1977 en

1.050.000 pesetas, lo que hacía un total valor de la finca transmitida en 2.537.010 pesetas. Dada la disparidad las precitadas valoraciones, se procedió al nombramiento por el Juzgado de Primera Instancia de un tercer Perito, designándose a un Ingeniero Agrónomo, que en su informe, y al igual que el Perito de la Administración a que anteriormente nos hemos referido, establece que «procede tomar como criterio base para la valoración de la parcela, las perspectivas urbanísticas de la misma, en lugar de tener en consideración su valor actual como terreno rústico», por lo que estimando que se podrían construir 75 viviendas por hectárea, lo que hacía un total de 180 dada la superficie de la parcela, y en función, exclusivamente, de tales circunstancias urbanísticas, fijó un valor de 12.474.000 pesetas, valoración que fue impugnada en vía económico-administrativa por el adquirente de la mencionada parcela, confirmándose aquella tanto por el Tribunal Provincial, como posteriormente en alzada por el Tribunal Central, resoluciones ambas que han sido declaradas nulas en la Sentencia ahora apelada por el Letrado del Estado, como también lo fue la valoración efectuada por el Perito tercero, por lo que se ordena que la liquidación correspondiente sea practicada teniendo en cuenta la valoración de 2.537.010 pesetas.

Todo ello en base a la siguiente:

Doctrina.—En el presente caso concurren dos motivos que hemos de estimar determinantes para la confirmación de la Sentencia recurrida, el primero de ellos, el evidente error en que han incurrido tanto el Perito de la Administración que valoró la finca objeto de este proceso de 22.551.200 pesetas, como el Perito tercero que, recordemos, fijó dicho valor en 12.474.000 pesetas, ya que ambos para llegar a esas valoraciones se basaron en unas expectativas urbanísticas que, según señalan en sus informes, deducen de una inclusión de la finca aludida en el Plan General de Ordenación Urbana, lo que proyectan en unas posibilidades de edificación de 4 metros cúbicos por metro cuadrado —el primero de los peritos— o de 75 viviendas por hectárea —el perito tercero—, más como resulta de la prueba practicada en la primera instancia, es evidente que tales expectativas urbanísticas las hemos de estimar absolutamente inexistentes, toda vez que, el propio Alcalde de la localidad ha certificado que en el Plan de Ordenación Urbana la finca en cuestión aparece calificada como suelo no urbanizable sin protección especial, sin que exista Plan parcial aprobado sobre la misma. A la vista de la aludida calificación, obvio resulta que no podrán realizarse las construcciones a que los mencionados peritos se refieren en sus informes, y que, por lo tanto, a la acreditada condición de rústica de la finca habrá que atender para efectuar la correspondiente valoración, lo que debe conducir a la invalidez de aquellos informes periciales que, sin merma de su imparcialidad, incurrieron en el grave defecto de basar su conclusión en una circunstancia inexistente, cuales son las de las expectativas urbanísticas, según el Ayuntamiento de..., irrealizables todavía.

El segundo motivo determinante de la confirmación de la Sentencia apelada, es consecuencia de la falta de idoneidad del Perito tercero, dado que por su titulación de Ingeniero Agrónomo, no estaba cualificado para fijar un valor que no deducía de los conocimientos propios de su titulación. Ya en la Sentencia de 8 de octubre de 1984, cuya doctrina es recogida en la más reciente de 13 de febrero de este año 1988, se estableció la necesidad de que la comprobación de valores sea efectuada por Perito con título adecuado a la naturaleza de los bienes transmitidos o del acto liquidable, tanto cuando dicho Perito intervenga

a requerimiento del liquidador en su condición de funcionario técnico, como cuando lo haga por designación en el expediente correspondiente, pues sólo así es admisible la valoración por dichos funcionarios y Perito realizada, debiendo añadirse que, como se declara en la Sentencia de 9 de julio de 1984, la valoración debe contener, no sólo el guarismo que refleja el resultado obtenido, sino los elementos de juicio y de cálculo que hayan sido tenidos en cuenta para llegar al resultado final. En el presente supuesto, aparece como evidente que nos encontramos ante una transmisión de terrenos, de una superficie de algo más de 2 hectáreas y 4 áreas, situados a unos 900 metros de distancia de los primeros edificios de la localidad de Azuqueca de Henares, y cuyo destino agrícola se ofrece como indudable, al estar dedicado a cereal en regadío extensivo, terrenos que habían sido objeto de concentración parcelaria y que figuraba en el Catastro de Rústica y, como tales, tributa por la Contribución Territorial Rústica, resultando de lo expuesto, que tanto el Perito tercero, como el anteriormente designado por la Administración, y dada su titulación de Ingeniero Agrónomo e Ingeniero técnico Agrícola, respectivamente, se debían haber limitado a realizar su valoración atendiendo a la indubitada condición agrícola de la finca transmitida, sin que, por su titulación, fueran Peritos idóneos para efectuar dicha valoración en función exclusivamente, de unas expectativas urbanísticas que, además de inexistentes como ya dejamos antes establecido, no eran los mencionados Peritos competentes para sobre las mismas fijar su tasación.

Por todo lo razonado, procede la confirmación de la Sentencia recurrida.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ